

Arancel de los profesionales de la Procura.

El arancel de máximos y el alcance del presupuesto previo.

Análisis en el ámbito de la impugnación de la tasación de costas.

Javier Carlos Sánchez García

Procurador de los Tribunales. Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

Con el presente artículo inicia su andadura «El Banco del Procurador», tribuna quincenal del Observatorio de Defensa Procesal de la Procura destinada al estudio de las cuestiones jurídicas y procesales que inciden en el ejercicio profesional de la Procura.

INTRODUCCIÓN

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura, se ha extendido en diferentes procedimientos judiciales, sirvan a modo de ejemplo los procedimientos sobre condiciones generales de la contratación, una práctica procesal consistente en la impugnación, por el trámite de indebidos, de los derechos arancelarios del profesional de la Procura de la parte favorecida por la condena en costas.

Las impugnaciones se articulan sobre un mismo fundamento. Se sostiene que, configurado el arancel como arancel de máximos, los derechos de los profesionales de la Procura habrían dejado de determinarse con arreglo al mismo para quedar sujetos exclusivamente al pacto entre el profesional y su cliente; que la inclusión en la tasación de los importes máximos exigiría una justificación específica, atendida la complejidad del asunto y la actividad procesal desarrollada; y que la falta de aportación del presupuesto previo impediría tener por debidos los derechos minutados en su importe arancelario.

El presente artículo analiza estas cuestiones desde la perspectiva de la naturaleza del incidente de impugnación de la tasación de costas, del mandato legal de sujeción a arancel y del alcance que corresponde al presupuesto previo, con referencia a los criterios que vamos conociendo y vienen aplicando los órganos judiciales de nuestra Comunidad Autónoma.

I. LA IMPUGNACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES DE LA PROCURA EN LA TASACIÓN DE COSTAS. EL TRÁMITE DE INDEBIDOS

1.1. Delimitación legal de los motivos de impugnación

El artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue dos motivos de impugnación de la tasación de costas. El primero, la inclusión de partidas, derechos o gastos indebidos. El segundo, reservado a los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel, el carácter excesivo de su importe.

De ello se desprende que **los derechos de los procuradores y las procuradoras, en cuanto sujetos a arancel, no son susceptibles de impugnación por excesivos**. Su único cauce de impugnación es el de indebidos, cuyo ámbito se circunscribe a la inclusión de partidas no autorizadas por la ley, actuaciones no preceptivas o superfluas, conceptos duplicados o inexistentes, o importes que excedan del máximo arancelario. Fuera de estos supuestos, la vía impugnatoria carece de objeto.

A ello se añade la exigencia del artículo 245.4 del mismo texto legal, conforme al cual el escrito de impugnación habrá de mencionar las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia.

1.2. La pretensión de moderación bajo la apariencia de impugnación por indebidos

Cuando la impugnación no cuestiona la procedencia de partida alguna, sino que se limita a interesar la reducción de su importe, lo que se deduce es, en realidad, una pretensión de moderación que la ley veda respecto de los profesionales sujetos a arancel. Se trata, en definitiva, de una impugnación por excesivos formulada por un cauce que no le corresponde.

Así lo ha apreciado el Tribunal de Instancia de Ourense, Sección Civil, Plaza n.º 5, en su Decreto de 21 de abril de 2026, al señalar que lo que late subrepticamente en este tipo de impugnaciones es *«una minoración de la factura de la procuradora y por ende, pretende una discusión cuantitativa vedada por los tribunales»*. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Instancia de Pontevedra, Sección Civil, Plazas n.º 3 y 4, al constatar que la impugnante no identifica las concretas partidas que considera indebidas.

II. EL ARANCEL DE MÁXIMOS

2.1. El mandato legal de sujeción a arancel. Artículo 242.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

El análisis ha de partir de una norma con rango de ley. El artículo 242.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que **«se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos»**.

La determinación de los derechos del procurador o la procuradora en la tasación de costas no depende, por tanto, de la existencia o inexistencia de un pacto con el cliente, ni el arancel opera en ella como un régimen supletorio. El arancel es el parámetro que la ley impone para la regulación de dichos derechos en la tasación, y su aplicación deriva directamente del mandato legal.

Ha de distinguirse con precisión entre dos relaciones jurídicas diferentes. La relación entre el profesional de la Procura y su cliente, en cuyo seno se desenvuelven el pacto sobre la retribución y el presupuesto previo, y la relación que nace de la condena en costas, en la que el obligado al pago es el condenado y el acreedor la parte favorecida por la condena. El procurador o la procuradora no es parte en esta segunda relación, y lo convenido con su cliente carece de proyección sobre la tasación.

2.2. El carácter máximo del arancel y la libertad de pacto

El artículo 1 del Real Decreto 434/2024 atribuye al arancel carácter de máximo, prohibiendo la fijación de límites mínimos (apartado 2), y reconoce al profesional de la Procura y a su cliente libertad para pactar la retribución de los servicios en cantidad inferior a la prevista en el arancel (apartado 3).

La libertad de pacto así reconocida tiene por sujetos al profesional de la Procura y a su cliente, y opera en el ámbito de su relación. La norma no atribuye al condenado en costas facultad alguna para invocar un pacto del que no es parte, ni habilita al órgano que practica la tasación para fijar los derechos en un importe inferior al arancelario. **El carácter máximo del arancel constituye un límite infranqueable a la retribución, no un título para su moderación.**

En este sentido, el Tribunal de Instancia de Pontevedra ha rechazado que, tras el Real Decreto 434/2024, los derechos de los profesionales de la Procura se cuantifiquen por el pacto entre las partes, concluyendo que *«el Arancel establece un máximo y la Procuradora puede reclamar al condenado en costas lo que considere hasta dicho máximo»*.

2.3. La doctrina constitucional y jurisprudencial sobre la inmoderabilidad del arancel

La Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2013, de 6 de mayo, declaró que los órganos judiciales no pueden apartarse del arancel mediante la aplicación de un pretendido principio de proporcionalidad, precisando que el límite introducido por el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, respondía a un principio de limitación y no de proporcionalidad habilitando a los tribunales para inaplicar la norma arancelaria.

En la misma línea, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017 (recurso 329/2013) declaró, en materia de tasación de costas, lo siguiente.

“ Los tribunales, en el caso de condena en costas, no pueden moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni pueden fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales.

ATS, Sala Primera, de 15 de marzo de 2017

Esta doctrina no queda desvirtuada por la configuración del nuevo arancel como arancel de máximos. Lo que la jurisprudencia proscribe es la sustitución de la norma arancelaria por una valoración subjetiva del trabajo realizado. La ampliación de la libertad de pacto entre el profesional y su cliente no se extiende al órgano que practica la tasación ni al tercero condenado al pago.

A mayor abundamiento, las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 311/2026 y 312/2026, de 12 de marzo (recursos 372/2024 y 440/2024), han confirmado la legalidad del Real Decreto 434/2024. El Alto Tribunal caracteriza el nuevo sistema como la sustitución de un régimen de aranceles mínimos por uno de máximos, cuyo límite se justifica en razones imperiosas de interés general, como la protección de los consumidores y el buen funcionamiento del servicio público de la Justicia. El control de la proporcionalidad de la retribución se encuentra, por tanto, incorporado a la propia norma arancelaria, y una cuenta ajustada a sus previsiones que no exceda de sus máximos es, por definición, conforme a Derecho.

2.4. La irrelevancia de la complejidad del asunto

La invocación de la escasa complejidad del asunto, o, a modo de ejemplo, la de su calificación como litigio en masa, puede tener virtualidad respecto de los honorarios de letrado, que no están sujetos a arancel y son impugnables por excesivos. Respecto de los derechos de los procuradores y las procuradoras carece de relevancia, pues el arancel establece un sistema de retribución objetivo, determinado por la cuantía del procedimiento y por las actuaciones procesales efectivamente realizadas.

El Decreto 53/2026, de 28 de mayo, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña es ilustrativo de esta distinción. En un mismo incidente, estima la impugnación por excesivos de los honorarios de la letrada, atendida la naturaleza de litigio en masa del procedimiento, y desestima la impugnación por indebidos de los derechos del profesional de la Procura, razonando en los siguientes términos.

“ [...] los órganos judiciales no pueden apartarse del arancel para ajustar la cantidad al trabajo efectivamente realizado y el nuevo arancel de máximos tan solo establece un techo legal como garantía y límite para la protección del consumidor.

Decreto 53/2026, AP A Coruña, Sección Cuarta

Debe destacarse que la Sala recabó el informe del Colegio de Procuradores de A Coruña y acogió sus conclusiones, relativas a la aplicación objetiva del arancel, a la improcedencia de su moderación en la tasación de costas y a la exclusión de la falta de presupuesto previo de los supuestos tasados de impugnación por indebidos.

III. EL PRESUPUESTO PREVIO. NATURALEZA Y ALCANCE

3.1. Naturaleza de la obligación

El artículo 3 del Real Decreto 434/2024 impone al profesional de la Procura la obligación de entregar a su cliente un presupuesto previo, en el que figure, debidamente detallado, el precio ofertado por las actuaciones en que haya de intervenir, con referencia a su relación con el arancel máximo aplicable, sin que dicho precio pueda, en ningún caso, superar el umbral máximo del arancel.

Se trata de una obligación que el profesional de la Procura asume frente a su cliente, con una finalidad de transparencia y de protección del consumidor, y que se desenvuelve en el ámbito de la relación contractual interna. Su eventual incumplimiento podrá tener alcance deontológico, cuya apreciación exigirá atender a las circunstancias en que dicho incumplimiento se produzca, cuestión que excede del objeto del presente artículo y que merece un estudio específico. En ningún caso, sin embargo, afecta al devengo de los derechos arancelarios ni convierte en indebidos unos derechos que nacen de la ley, de actuaciones procesales efectivamente realizadas y de una condena en costas.

3.2. La ajénidad del condenado en costas

El condenado en costas es un tercero respecto de la relación entre el procurador o la procuradora y su cliente, y no puede invocar el eventual incumplimiento de un deber establecido en beneficio de este último para eludir o minorar la obligación de pago derivada de la condena. Así lo ha declarado la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de A Coruña en el Decreto antes citado.

“ [...] opera en la relación contractual entre cliente y procurador y el condenado en costas es un tercero ajeno a la relación contractual que no puede invocar el supuesto incumplimiento del deber de información para eludir su obligación de pago.

Decreto 53/2026, AP A Coruña, Sección Cuarta

Coincide con ello el Decreto del Tribunal de Instancia de Ourense, que sitúa el eventual pacto entre el profesional de la Procura y su cliente en el ámbito privado de los interesados y, por ello, al margen del incidente de impugnación de la tasación.

La falta de aportación del presupuesto previo no constituye, en consecuencia, motivo de impugnación por indebidos, ni justifica el requerimiento de su aportación en el incidente. **La tasación de costas no se practica con arreglo a lo convenido entre la procuradora o el procurador y su cliente, sino con sujeción al arancel, por imperativo del artículo 242.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

IV. CONCLUSIONES

1

Los derechos de los procuradores y las procuradoras, sujetos a arancel, no son impugnables por excesivos (artículo 245.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La impugnación por indebidos que únicamente persigue la reducción de su importe encubre una pretensión de moderación legalmente vedada.

2

En la tasación de costas, los derechos de los profesionales de la Procura se regulan con sujeción al arancel por mandato del artículo 242.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Una cuenta de derechos arancelarios de un profesional de la Procura, ajustada a las previsiones del arancel y que no exceda de sus máximos, es, por definición, conforme a Derecho. Por lo tanto, el arancel no opera como régimen supletorio del pacto, sino como parámetro legalmente impuesto.

3

La libertad de pacto reconocida en el artículo 1.3 del Real Decreto 434/2024 corresponde a la procuradora o al procurador y a su cliente y no habilita al órgano que practica la tasación, ni al condenado en costas, para fijar los derechos por debajo del arancel.

4

La Jurisprudencia sobre la inmoderabilidad del arancel (STC 108/2013 y ATS de 15 de marzo de 2017) conserva plena vigencia, reforzada por las SSTs 311/2026 y 312/2026, que han validado el arancel de máximos como garantía de protección del consumidor.

5

La complejidad del asunto carece de relevancia respecto de los derechos arancelarios del profesional de la Procura.

6

El presupuesto previo es una obligación del profesional de la Procura frente a su cliente. Su incumplimiento podrá tener alcance deontológico, que habrá de valorarse en atención a las circunstancias en que se produzca, pero no convierte en indebidos los derechos arancelarios ni puede ser invocado por el condenado en costas, tercero ajeno a dicha relación.

A Coruña, septiembre de 2026.

Javier Carlos Sánchez García

Procurador de los Tribunales y Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña